

Granada, Meta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 503133103001 2022 00147 00

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S. este despacho procede a corregir el nombre del incidentante señalado en la parte resolutive del auto de fecha del 31 de julio de 2023, así:

“PRIMERO: FIJAR como honorarios a favor del abogado LUIS ANDRÉS VERGARA COCOA, la suma de un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000) los cuales deberán ser cancelados por el señor RUBEN DARIO VERA, conforme a lo manifestado en esta providencia”.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 629fca2d35f3f2cdcc43a22abdc967a5729c77138129af862aa1f9d4f92f86ad

Documento generado en 11/08/2023 02:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 50313 4089003 2023 00207 01

Proceso: Conflicto de competencia

ASUNTO

Se decide sobre el impedimento propuesto por la Juez Promiscuo Municipal de Fuentedeoro (Meta), para seguir conociendo del proceso de pertenecía que adelanta JOSÉ ARBED LONDOÑO ZAPATA contra YORLEIDY REY LONDOÑO y otros, con sustento en las causales 5 y 9 del artículo 141 del C. G. del P

SITUACION FACTICA

Para empezar, se tiene que el señor JOSÉ ARBED LONDOÑO ZAPATA interpuso demanda de pertenencia en contra de la señora YORLEIDY REY LONDOÑO y otros, siendo esta última la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro (Meta), Despacho ante el cual se radicó el trámite judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro (Meta) procedió a declararse impedido y, además, ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Promiscuos Municipales de Granada (Meta), a fin de que se pronunciara sobre el impedimento y, en caso de tenerlo por aceptado, asumiera el conocimiento del proceso.

Una vez recibido el expediente por parte del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), mediante auto del 16 de junio de 2023, ése Despacho decidió declarar infundado el impedimento alegado por el Juzgado de Fuentedeoro (Meta) y abstenerse de asumir el conocimiento del asunto, remitiendo el expediente a éste estrado Judicial.

CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones tienen su origen en una fuente constitucional, pues, de una parte el artículo 228 de la Constitución Política dispone que la administración de justicia es función pública y que sus decisiones son independientes, y, de otra, el artículo 230 de la misma dispone que en sus providencias los jueces sólo están sometidos al imperio de la ley.

En aplicación del ***principio de imparcialidad***, el cual debe regir todas las actuaciones judiciales, nuestra legislación procesal ha establecido una serie de causales de orden objetivo y subjetivo, en virtud de las cuales los jueces y magistrados deben declararse impedidos para conocer y decidir determinado asunto, garantizando de esta forma no solo a las partes e intervinientes, sino a la comunidad en general, la firmeza y transparencia que rige la tarea de



administrar justicia.

No obstante, a los administradores de justicia no les está permitido separarse del ejercicio de sus funciones por voluntad propia, ni a las partes escoger a su arbitrio el juzgador, las causas que permiten separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no son de interpretación analógica, pues son normas de orden público, señaladas taxativamente en el ordenamiento procesal civil, y son éstas las únicas circunstancias que impiden que un funcionario judicial siga conociendo de un asunto, dado que de continuar conociéndolo, su decisión vulneraría además del principio de independencia de la administración de justicia, el de imparcialidad.

Quiere decir lo anterior, que el funcionario no puede declarar un impedimento para sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones pretextando cualquier situación que compromete su independencia e imparcialidad, por el contrario, para ello debe fundarse en una de las causales señaladas en el artículo 141 del C. G. del P. y presentarse debidamente motivada.

Pues bien, las causales en que se apoya la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro (Meta) para sustentar su impedimento se hallan consagradas en los numerales 5º y 9º del artículo 141, las cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado

Argumenta la servidora judicial que su impedimento para conocer de la demanda de pertenencia adelantada por el señor JOSÉ ARBED LONDOÑO ZAPATA, se debe en razón a: i) un vínculo de dependencia con la Secretaria del despacho (quien es una de las demandadas del proceso de la referencia), por ser su jefe inmediata encargada de vigilar el cumplimiento de funciones y por ii) existir un grado de amistad íntima con la misma.

Para el caso en concreto, en lo atinente a la causal quinta, encuentra el Despacho que si bien es cierto existe un grado de subordinación entre la titular y la Secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro (Meta), también lo es que tal dependencia no es exclusiva frente a la servidora judicial, por el contrario ello obedece un vínculo laboral existente con la Nación- Rama Judicial, en donde la jueza como titular del Despacho, es quien debe dirigir, organizar y controlar el cumplimiento de las funciones de cada uno de los colaboradores del Estrado Judicial, quien además debe ceñir sus decisiones de acuerdo al material probatorio que obre dentro del trámite en consonancia con el ordenamiento jurídico Colombiano.



Luego en ese orden de ideas, la aseveración que realizó la servidora judicial no alcanza por sí misma para configurar la causal invocada, pues no devela que tipo de dependencia cercana tiene con la secretaria del despacho, fuera de los términos de una relación laboral y profesional, que incida, afecte o turbe el ánimo neutral e imparcial con el que ha de decidir el asunto. En ese sentido, el Despacho declara infundada la causal de impedimento por él propuesta.

Por otra parte, en lo que respecta a la causal novena, del artículo 141 del Código General del Proceso, se tiene que uno de factores determinantes que debe acreditarse por quien se encuentra solicitando el impedimento, es la existencia de una “amistad íntima” entre el funcionario judicial y alguna de las partes, su representante o apoderado, preceptiva que en este particular caso esgrimió la juez Promiscuo Municipal de Fuentedeoro (Meta) para apartarse del conocimiento del proceso de pertenencia inicialmente asignado, tras considerar que con su secretaria YORLEIDY REY LONDOÑO, existe una amistad íntima.

Pues bien, en aras de acreditar esos visos de parcialidad, la ley impone al servidor judicial el deber de expresar con suficiencia los motivos que justifican su separación del conocimiento del asunto, que tratándose frente a esta causal le corresponde demostrar no solo una amistad sino que la misma sea calificada como “íntima”, capaz de comprometer su imparcialidad al administrar justicia.

Sobre este tópico, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, frente a este casual, debe ser *“de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración”* (CSJ. AP7229-2015), *pues si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente al fuero interno de la persona, la misma debe exteriorizarse en «argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento»*¹

Así las cosas, se tiene por parte de este despacho que las razones aducidas por la juez Municipal de Fuentedeoro (Meta) no denotan una relación de amistad estrecha, cercana e íntima con la Secretaria de su despacho, que incida y afecte su imparcialidad para decidir del asunto, pues en sus argumentaciones mas allá de manifestar la existencia de una amistad íntima no indicó las circunstancias por las cuales considera que esa amistad trasciende el ámbito netamente laboral, que desborden de un simple trato de cordialidad y respeto entre profesionales del derecho que comparten un escenario laboral.

Es decir, no se cumplió con la carga argumentativa suficiente para

¹ (CSJ AP, 20 may. 2015, rad. 45985).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

demostrar la real existencia de una amistad íntima que comprometa los criterios de la Juez Promiscuo Municipal de Fuentedeoro (Meta) y, por esa vía, afecte su imparcialidad para darle trámite y decidir del proceso del mentado pertenencia, razón por la cual se declara infundada la causal de impedimento por él propuesta.

Así las cosas, al no encontrarse fundamento objetivo que permita establecer la existencia del impedimento alegado por la Juez Promiscuo Municipal de Fuentedeoro (Meta), se colige que la competencia para continuar con el conocimiento del proceso le corresponde a dicho estrado judicial.

Finalmente, vale la pena resaltar que, en el evento de que la Secretaria considere que se encuentra impedida para desempeñar sus funciones frente al presente asunto, deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 146 del Código General del Proceso, a fin de que sea aceptado tal impedimento y, en su lugar, sea designado un profesional que haga sus veces en el trámite de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE GRANADA – META,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento propuesto por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro (Meta), para continuar el conocimiento del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR que el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro (Meta), es la autoridad judicial competente para continuar conociendo de la demanda de pertenencia instaurada por JOSÉ ARBED LONDOÑO ZAPATA contra YORLEIDY REY LONDOÑO y otros.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro (Meta) y al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta).

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12944e6692fcdf809191fb84f1efb137d01684a9accda82fbc64d82dccfd3455**

Documento generado en 11/08/2023 02:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>